COOPERATIVAS DE TRABAJO

SITUACIÓN PREVISIONAL DE LOS ASOCIADOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL AUDITOR

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

La situación previsional de las cooperativas de trabajo, su vinculación con los asociados y la responsabilidad de quienes actúan como auditores en estas entidades son analizadas en este trabajo0 en función de las normas vigentes.

En virtud de la reciente publicación de la Resolución N° 506/95 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC), (B.O. 3/5/95) creemos oportuno efectuar una recopilación y análisis de las situación previsional de estas organizaciones, mas precisamente la vinculación que en este campo mantienen con sus asociados. Resulta asimismo importante destacar la responsabilidad de quienes actúan como auditores de estas entidades, a la luz de las regulaciones determinadas en la mencionada resolución.

ANTECEDENTES

La Secretaría de Seguridad Social dictó en 1969 la Resolución 155/69 por la que determinó que "la prestación de trabajo que el cooperativista realiza a favor de la entidad que integra, configura una relación de dependencia". Ya desde su dictado esta norma generó importantes conflictos por entenderse que el organismo emisor no tenía competencia para determinar la naturaleza de la relación jurídica existente entre las cooperativas y sus socios; en función de ello, el año siguiente, se dictó la Resolución SS 101/70 por la que la Secretaría -sin adelantarse en el análisis de la relación- determinó que la Resolución SS 155/69 "sólo es aplicable y tiene vigencia en lo atinente al régimen de jubilaciones y pensiones" (Cons.7°).

Más aún, atento a que gran cantidad de cooperativistas se encontraban afiliados al régimen autónomo la norma aclaró que lo dispuesto por la Res. 155/69 "no se aplica con efecto retroactivo...cuando en razón de la prestación de trabajo a la cooperativa, el cooperativista se hubiera afiliado a ese régimen" (se refería al autónomo).

A pesar de estas normas (o quizás a causa de ellas) el tema siguió generando controversias. Ya a partir del dictado de la Ley 20.337 que jerarquizó el vínculo entre cooperativa y asociado, copiosa fue la jurisprudencia en contra de la naturaleza subordinada de la relación:

"No corresponde asimilar la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento del trabajo conjunto y de las finalidades económicas de la empresa común, puesto que en este último acto cooperativo, mientras en el caso de contrato de trabajo se configura una relación de empleo. La

dación de trabajo es el servicio que la cooperativa presta a sus asociados y no existe pues, la posibilidad de considerar el trabajo de éstos como una obligación de terceros, ya que, sin ella, la cooperativa de trabajo genuina la calidad del socio excluye la de trabajador dependiente" (CNAT, S. III 7/3/80, ED 89-628).

Sin embargo, los organismos de Seguridad Social no dictaban norma alguna que modificara el criterio de dependencia, a pesar -incluso- de la existencia de dictámenes de la gerencia Técnica y Legal de la Administración Nacional de la Seguridad Social que aconsejaban tal modificación.

Ante esta situación, el propio Instituto Nacional de Acción Cooperativa, por Resolución 183/92 del mes de abril de 1992, decide "reafirman que el vínculo jurídico entre el asociado y la cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa y está exento, por lo tanto, de toda connotación de dependencia, encuadrado en el derecho laboral" (art. 1), en función de ello y entendiendo esta postura "no permite justificar un criterio que resulte disvalioso en cuanto omita atender aspectos sustanciales para los trabajadores cooperadores" (Cons. 3°), resuelve que "las cooperativas de trabajo prestarán a sus asociados los beneficios de la seguridad social" poniendo en cabeza de ellas el deber "cumplir con las aportaciones necesarias a los fines del régimen previsional en el sistema de trabajadores autónomos"(art. 2°).

Sin duda en este último punto el Instituto avanza en temas ajenos a su competencia ya que no puede constituir la cooperativa en responsables del ingreso de aportes que -en rigor- son debidos por los afiliados autónomos.

Pocos meses después, sin duda obligada por esta toma de posición, la Administración Nacional de la Seguridad Social docta Resolución 784/92 por la que declara "como norma de alcance general...que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas debiendo considerárselos como trabajadores autónomos" (art. 1°), sin perjuicio de lo cual "los socios...que a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial (28/7/92) se hallen afiliados al régimen dependiente, podrán seguir tributando provisionalmente al mismo u optar por aportar al autónomo" (art. 2°).

DECRETO 2015/94

Llegados a este momento, podríamos suponer que concluía la controversia y que -finalmente- la relación socio-cooperativa de trabajo no se debatiría más. Sólo dos años duró esta "tregua", en noviembre de 1994 el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 2.015/94 por el que dispone que:

a) El INAC no autorizará "el funcionamiento de cooperativas de trabajo que, para el cumplimiento de su objeto social prevean la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados"; y

b) La D.G.I. y la Dirección Nacional de Policía del Trabajo deberán "verificar la existencia de fraude laboral y/o

evasión de los recursos de la Seguridad Social, en aquellas cooperativas que se encuentren en actividad".

Esta actitud nace del interés del Poder Ejecutivo en limitar la autorización para funcionar de aquellas cooperativas que sólo se constituyan como tales "para aprovechar su estructura formal, situación ésta que permite obtener ventajas impositivas, eludiendo además obligaciones para con la Seguridad Social". En síntesis, se inspeccionará a las Cooperativas de Trabajo con el fin de detectar una "relación de dependencia encubierta", formulándose cargo por los aportes omitidos.

En consonancia con esta política el INAC dicta la resolución 1.510/94 por la que determina que la limitación a la autorización para funcionar se aplicará respecto de aquellas cooperativas cuyas actividades se vinculen con agencias de colocaciones, limpieza, seguridad, distribución de correspondencia y servicios eventuales.

Como vemos, este tema del eventual "fraude laboral" se va a constituir en altamente litigioso y por ello debe ser tenido en cuenta por toda cooperativa de trabajo, aún cuando su actividad no sea una de las enunciadas anteriormente y/o sus asociados cumplan con sus aportes autónomos.

Para mayor ilustración transcribimos a continuación una norma interna de la D.G.I., la Instrucción General 138/93 de la Dirección de Programación de Normas Fiscales por la que se determina el criterio del Organismo Recaudador a la hora de evaluar la "simulación o fraude laboral". Como puede verse por el año de dictado de la misma, este organismo aún antes del Decreto 2.015/94 ya fiscalizaba las cooperativas de trabajo teniendo en mira la posibilidad de existencia de dichas figuras. El análisis de los alcances y yerros de esta resolución excede el marco de este trabajo, pero consideramos que su conocimiento es de gran interés para toda la cooperativa de trabajo.

Dice la norma que se inferirá la existencia de simulación o fraude laboral cuando se den las siguientes circunstancias:

1. Que tanto del Estatuto, del reglamento Interno o de situaciones fácticas verificadas, resulte que la Cooperativa mediante su Consejo de Administración ejercita funciones esencialmente patronales, impartiendo órdenes o instrucciones a sus asociados.

2. Que la retribución que perciben los asociados en concepto de utilidades, se encontrare en proporción al trabajo efectivo cumplido por cada uno, sin guardar relación con los beneficios sociales tendientes a retribuir el riesgo empresario.

3. Que los presuntos asociados prestaren la mayor parte de su actividad a la Cooperativa en forma personal y habitual mediando o no exclusividad.

4. Que los seudo-asociados fueren objeto de sanciones disciplinarias en el caso de ausencias del lugar de trabajo, encontrándose obligados a preavisar las mismas,

siendo pasibles de descuento en la percepción de sus beneficios pecuniarios para tales casos.

RESOLUCIÓN 506/95 (INAC)

El último eslabón de esta cadena lo constituye la resolución 506 del INAC que determina, que los profesionales actuantes como Auditores de estas entidades deben dictaminar en su informe trimestral -art. 81 Ley 20.337- sobre la situación impositiva y previsional e informar respecto "de las presuntas irregularidades que se hubieran comprobado".

CONCLUSIÓN

En virtud del paquete normativo anteriormente desarrollado podemos concluir que:

a) la relación del socio con la cooperativa de trabajo (podríamos agregar "genuina") es de tipo asociativo sin ninguna connotación de índole laboral, debiendo cotizar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en calidad de trabajador autónomo.

b) la Ley 20.337 cuando define la naturaleza y caracteres de las sociedades cooperativas en general, no limita la prestación de servicios, ya que determina que "prestan servicios a sus asociados o no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del art. 42".

Lo que intenta preservar es el vínculo de carácter asociativo, que es el que motoriza la relación socio-cooperativa.

c) el Poder Ejecutivo a través del Decreto 2.015/94 intenta evitar la simulación de una sociedad comercial con el "ropaje" de una cooperativa de trabajo, pero en lugar de proceder a un tratamiento normativo, obliga al INAC a colocar tal responsabilidad en cabeza del organismo fiscalizador (D.G.I.) y del profesional auditor.

Vencimientos Aportes y Contribuciones *Empleadores y Autónomos período fiscal 1995*			
A través de la Resolución General N° 3.925, la D.G.I. determinó las fechas de vencimiento para el período fiscal 1995 que a continuación se detallan:			
Período Devengado	**Terminación CUIT**	**Empleadores (excepto servicio doméstico. Vtos.)**	**Autónomos y servicio doméstico. Vtos.**
Mayo	0, 1, 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	7 de junio 8 de junio 9 de junio	5 de junio 6 de junio 7 de junio
Junio	0, 1, 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	7 de julio 10 de julio 11 de julio	3 de julio 4 de julio 5 de julio
Julio	0, 1, 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	7 de agosto 8 de agosto 9 de agosto	3 de agosto 4 de agosto 7 de agosto
Agosto	0, 1, 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	7 de septiembre 8 de septiembre 11 de septiembre	4 de septiembre 5 de septiembre 6 de septiembre
Septiembre	0, 1, 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	9 de octubre 10 de octubre 11de octubre	3 de octubre 4 de octubre 5 de octubre
Octubre	0, 1, 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	7 de noviembre 8 de noviembre 9 de noviembre	3 de noviembre 6 de noviembre 7 de noviembre
Noviembre	0, 1, 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	7 de diciembre 11 de diciembre 12 de diciembre	4 de diciembre 5 de diciembre 6 de diciembre
Diciembre	0, 1, 2 y 3 4, 5 y 6 7, 8 y 9	8 de enero de 1996 9 de enero 10 de enero	3 de enero de 1996 4 de enero 5 de enero